

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

R E G L A M E N T O . - PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MU-
NICIPIO DE TEPEHUANES, DGO. PAG. 114

E D I C T O . - EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO --
DEL DISTRITO 44, RELATIVO A JUICIO SUCESORIO
AGRARIO, PROMOVIDO POR FRANCISCA GOMEZ RODRI
GUEZ, EN EL Poblado "SANTA BARBARA" MUNICI
PIO DE NAZAS, ESTADO DE DURANGO. PAG. 127

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

E X A M E N . - PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO DE LA C. MAR-
THA CELIA GALLEGOS VILLA. PAG. 128

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE **TEPEHUANES**, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA,
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, ARTICULO 20 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE
DURANGO Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY
ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL
MUNICIPIO DE TEPEHUANES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO.- EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY EL MUNICIPIO LIBRE Y LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES FACULTAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DICTAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA REGLAMENTOS Y MEDIDAS PARA PRESERVAR LA SANA CONVIVENCIA Y LOGRAR LA ARMONÍA ENTRE SUS GOBERNADOS.

SEGUNDO.- QUE DADAS LAS CONDICIONES DE INSEGURIDAD SOCIAL Y LOS GRAVES PROBLEMAS ECONÓMICOS EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO, EN LOS CUALES MUCHO INFIERE LA VENTA INMODERADA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

TERCERO.- QUE ES LA VOLUNTAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO REGULAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON EL PROPÓSITO DE BUSCAR LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, ENCAMINANDO BAJO SU ESFERA DE GOBIERNO A PROCURAR UN MEDIO SOCIAL ADECUADO EL SANO DESENVOLVIMIENTO DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

CUARTO.- QUE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONTENIDAS EN EL DECRETO No. 358 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1994 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, No. 4 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1994, PREVÉ QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO DEBEN REGLAMENTAR ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL.
Y EN BASE A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTE H. AYUNTAMIENTO A SUS HABITANTES HACER SABED:

REGLAMENTO.

GENERALIDADES.

ART. 1.- Se rigen por el presente reglamento, todos aquellos establecimientos que participan en alguna forma en el expendio de bebidas alcohólicas, entendiéndose por estas aquellas cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados exceda a 2 (dos) grados G.L.

ART. 2.- Para los efectos de este reglamento, los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, se clasifican en:

- a).- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado y no pueden consumierse en ellos.
- b).- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado y/o al copo y no requieren de consumo simultáneo de alimentos.
- c).- Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas para el consumo inmediato en forma simultánea al consumo de alimentos.

ART. 3.- En relación al artículo anterior, los giros de los establecimientos se definen en forma limitativa a los siguientes:

a).- En relación al inciso a):

Expendios,
Tiendas de autoservicio,
Supermercado,
Expendio de Abarrotes,
Depósitos,
Agencias y
Cervecerías.

b).- En relación al inciso b):

Bares o cantinas
Centros sociales,
Centros recreativos,
Centros Turísticos,
Billares y similares.

c).- En relación al inciso c):

Restaurantes

Restaurante - Bar.

ART. 4.- Para efectos del artículo anterior los giros anotados deben entenderse como

EXPENDIO.- Establecimientos comerciales que expenden al menudeo y en envase cerrado, vinos, cerveza, licores y otras bebidas de contenido alcohólico.

TIENDA DE AUTOSERVICIO.- Ofrecen al público mediante autoservicio, tanto bienes duraderos como de consumo, de los cuales uno de ellos se ofrecen en envase cerrado, tales como vinos, licores y otras bebidas de contenido alcohólico.

SUPERMERCADO.- Ofrecen al público mediante autoservicio, bienes de consumo, especialmente artículos de la canasta básica y guardan una proporción de hasta el 25 por ciento respecto de bebidas de contenido alcohólico y estas se expenden en envase cerrado.

DEPÓSITOS Y AGENCIAS.- Establecimientos cuya actividad única lo es la venta de bebidas de contenido alcohólico en forma directa al consumidor o en el caso de la agencia, a través de un sistema de distribución.

EXPENDIO DE ABARROTES.- Establecimientos que ofrecen el público bienes de consumo, especialmente productos de canasta básica y guardan una proporción del 15% respecto de la bebida de contenido alcohólico, las que nunca excederán de 5 grados G. y se expenden en envase cerrado.

BARES Y CANTINAS.- Dedicados a la venta de bebidas de contenido alcohólico al copeo o envase abierto para el consumo inmediato, dentro del establecimiento sin requerir de consumo simultáneo de alimentos.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVO O TURÍSTICOS.- Establecimientos en los que se expende de manera eventual y mediante permiso expreso de la Autoridad Municipal, bebidas de contenido alcohólico, prestando servicios de recreación de los socios en el primer giro, a todo público en el caso de recreativos y que cuenten con cédula de registro concedido por la Autoridad Municipal como centro Turístico. En dichos locales se deberá garantizar a satisfacción de la Autoridad correspondiente, la seguridad interior como exterior de dichos

lugares.

BILLARES- Establecimientos donde se venden bebidas de contenido alcohólico y cuentan con permiso de la Autoridad para prestar servicios recreativos de billar.

RESTAURANTE.- Establecimientos autorizados para vender alimentos para su consumo inmediato en el interior de los mismos y expenden a sus clientes bebidas alcohólicas de contenido menor de 5 grados G.L.

RESTAURANTE- BAR.- Autorizados por la Autoridad Municipal para expender alimentos y bebidas de contenido alcohólico en envase abierto, generalmente al copeo y en su interior esporádicamente se presentan variedades sin constituirse como centro nocturno.

Para la interpretación de los términos Restaurantes, se considera a todos aquellos establecimientos con venta de alimentos, cualquiera que sea la naturaleza que le de origen, tales como loncherías, pescaderías, expendio de carnes, etc., para el consumo inmediato en los mismos.

ART. 6.- Se considera mayoreo cuando la venta de bebidas alcohólicas rebasen un máximo de 5 cajas. Para efectos de interpretación se considera autoservicio, cuando el cliente realiza sus compras sin obstáculo entre el producto y su persona.

ART. 7.- La aplicación del presente reglamento corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de las Autoridades del Municipio, en conformidad al presente Reglamento y las Leyes aplicables.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS LICENCIAS.

ART. 8.- En el Municipio solo podrán expender bebidas alcohólicas, los establecimientos que autorice la licencia que para el efecto expida la Presidencia Municipal.

ART. 9.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, la expedición, refrendo y cancelación de las licencias a las que se refiere el artículo anterior, las que se otorgaran una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ART. 10.- Las licencias podrán ser:

Temporales, intransferibles y nominativas.

Definitivas, intransferibles y nominativas.

ART. 11.- Las licencias deberá, ser refrendadas en todos los casos a refrendo, el que será anual, y que deberá invariablemente realizar la Autoridad Municipal durante los treinta primeros días de cada año.

ART. 12.- En ningún caso podrá autorizarse la expedición de mas de una licencia definitiva a persona física alguna; La expedición de mas de una licencia a las personas morales quedarán bajo la autorización del H. Cabildo, el que podrá autorizarlas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes y previo dictamen.

ART. 13.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas quedan sujetos al presente Reglamento, cualesquiera que sea su origen, giro o naturaleza.

ART. 14.- En el caso de que un establecimiento deje de operar por mas de seis meses en el domicilio autorizado, la licencia se cancelará automáticamente; así mismo, quién obtenga de la autoridad licencia para operar algún establecimiento de los sujetos al presente Reglamento, deberá ponerlo en operación en un plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha de autorización, teniéndose como consentida la autorización de la licencia en caso de no hacerlo.

ART. 15.- Para realizar el cambio de domicilio de algún establecimiento donde se expendan bebidas embriagantes, deberá contarse invariablemente con permiso expreso de la Autoridad, siempre y cuando el local reúna los requisitos necesarios para su ubicación.

ART. 16.- Son requisitos para la operación de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, contar con local apropiado para hacerlo, de acuerdo al giro pretendido y contar con la autorización de la Autoridad Municipal la que se traducirá en la expedición de la licencia correspondiente, la cual podrá expedirse al cumplirse los siguientes requisitos:

I.-Que el interesado lo solicite por escrito, señalado, nombre, domicilio particular, giro comercial del pretendido negocio con el domicilio de este, bajo pena de improcedibilidad el hecho de que compruebe la falsedad u omisión de cualquiera de estos datos.

II.-Que el interesado sea mayor de edad.

III.-Que el interesado no haya infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno en los últimos doce meses a la fecha de solicitud.

IV.-Constancia expedida por Autoridad competente de no encontrarse el interesado bajo proceso penal, sea el fuero común o federal.

V.-Otorgar una fianza el interesado para garantizar la responsabilidad en la que pueda incurrir por violación al presente Reglamento. La fianza será fijada por la Autoridad Municipal, y no podrá ser menor de 150 días de salario mínimo. El monto de la fianza podrá ser revisado anualmente.

Una vez satisfechos los requisitos, la Autoridad podrá expedir la licencia de operación en uso de su facultad discrecional para hacerlo.

ART. 17.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberá cumplir la Ley Estatal para el expendio de bebidas alcohólicas y además:

- a.- No podrán estar ubicados en un radio de 200 metros de sitios donde se ubiquen escuelas, centros deportivos, científicos , culturales, domicilios sociales de sindicatos en un radio de un kilómetro de los centros industriales, templos, cuarteles y parques.
- b.- No estarán ubicados en un radio de un kilómetro de los centros industriales fuera de las poblaciones.
- c.- Los locales deberán contar con las condiciones higiénicas mínimas de salud a higiene contenidas en la Ley Estatal de Salud, debiendo tener su acceso principal independiente por la vía publica, sin que exista comunicación interior con habitaciones distintas al negocio principal.
- d.- No se podrán ubicaren locales propiedad del Municipio, Estado o Federación ni en locales destinados a la beneficencia.
- e.- Haber satisfecho los requisitos que establezcan las diferentes Autoridades hacendarias.
- f.- Se prohíbe la venta de Bebidas Alcohólicas en las comunidades y ejidos donde así lo estipule su reglamento interno.
- g.- Se restringe la venta de Bebidas alcohólicas en la Sierra.

CAPITULO TERCERO

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

ART. 18.- Los horarios autorizados para el funcionamiento de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son de forma invariable y solo se ampliaran con la autorización del H. Ayuntamiento, en casos especiales y con el voto unánime de sus miembros. Los horarios autorizados son:

TIENDAS DE AUTOSERVICIO: De lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas y los sábados de 08:00 a 16:00 hrs.

Así mismo la Autoridad Municipal podrá autorizar las ventas de bebidas de contenido alcohólico en ferias y kermesses en cuyo caso la licencia será especial y no podrá exceder de las 00:00 Horas.

ART. 19.- Permanecerán cerrados todos los establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, así como los establecimientos dónde se consumen estas, cuando así lo determine la Autoridad Municipal.

ART. 20.- En caso de que la Autoridad Municipal autorice licencias para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos y eventos de carácter recreativo, la venta de dicho producto no podrá exceder el término del evento, debiéndose expender en envase de plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o material metálico.

CAPÍTULO CUARTO.

PROHIBICIONES.

ART. 21.- Queda prohibida la venta de bebidas de contenido alcohólico en la vía pública, misceláneas, estanquillos, carpas, circos y salas de cine.

ART. 22.- En los establecimientos dónde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se prohíbe su venta a menores de edad, discapacitados, elementos de policía o transito uniformados y a toda persona que porte arma.

ART. 23.- Los encargados de los establecimientos se abstendrán de vender bajo ningún concepto bebidas alcohólicas a personas que denoten avanzado estado de embriaguez. Al infractor de esta disposición se le aplicará sanción de pena corporal hasta de 36 Horas a juicio de la Autoridad Calificadora.

SUPERMERCADOS: De lunes a viernes de 08:00 a 20:00 hrs. y sábados de 08:00 a 16:00 hrs.

EXPENDIOS: De lunes a viernes de 10:00 hrs. a 20:00 horas y sábados de 10:00 a 16:00 hrs.

DEPÓSITOS Y AGENCIAS.- De lunes a viernes de 09:00 hrs. a 18:00 horas y sábados de 09:00 hrs. a 6:00 hrs.

BARES Y CANTINAS.- De lunes a sábado de 10:00 a 23:00 hrs.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVO O TURÍSTICO.- El que se fije en la licencia respectiva.

RESTAURANTE - BAR.- De lunes a sábados de las 12:00 a 22:00 hrs., los ubicados en centros Turísticos.

BILLARES.- De lunes a sábado de 10:00 hrs. a 20:00 hrs.

Los establecimientos con giro de Tienda de autoservicio, supermercado y Expendio de abarrotes podrán permanecer abiertos mas allá de los horarios establecidos en este Reglamento siempre y cuando garanticen a satisfacción de la Autoridad el resguardo de las bebidas alcohólicas de tal manera que no estén al alcance del público y en su caso no se expendan.

La autoridad Municipal podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas en la realización de bailes y eventos organizados por Asociaciones de cualquier índole, Instituciones públicas y privadas, siempre y cuando no se persiga un interés económico de índole diverso a un fin social; en este caso la licencia será especial y o podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas mas allá de las 01:00 horas del día siguiente.

ART. 24.- Queda prohibido emplear menores de edad en los establecimientos dónde se expendan y consuman bebidas de contenido alcohólico así como su estancia en ellos excepto Restaurantes y Autoservicios.

ART. 25.- Queda terminantemente prohibido vender bajo ningún concepto bebidas alcohólicas sin contar con la licencia para hacerlo.

Se considera clandestinaje cuando se expendan aquellas, aun contando con licencia, cuando se hace en horarios y/o locales no autorizados. Esta prohibición alcanza el domicilio particular del expendedor.

ART. 26.- Queda prohibido funcionar con un giro distinto al autorizado su pena de cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

ART. 27.- Queda prohibido la práctica de juegos no permitidos por las leyes, así como permitir escándalos o tolerar que constituyan un peligro a la tranquilidad, seguridad o moralidad públicas.

ART. 28.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas con contenido superior a 94 grado G.L.

CAPÍTULO QUINTO.

OBLIGACIONES.

ART. 29.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, están obligados a :

I.-Mostrar a requerimiento de la Autoridad Competente el original de la Licencia de funcionamiento, manteniéndola en lugar fácilmente visible.

II.-Cumplir con la reglas de higiene, seguridad y salubridad vigentes en el Municipio.

III.- Dar aviso a la Policía preventiva de cualquier escándalo o perturbación del orden que se suceda en establecimiento.

IV.- Colocar avisos en la entrada en los cuales se precise las condiciones de entrada, horarios y además disposiciones que contenga el presente reglamento.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS VERIFICACIONES.

ART. 30.- Es la facultad de la Autoridad Municipal realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

ART. 31.- Las visitas de inspección y verificación se verificarán en días y horas hábiles por las personas que habilite por escrito la Autoridad. Podrán verificarse en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que a juicio de la Autoridad se esté violando la Ley y el presente Reglamento y la verificación no espere mas demora.

ART. 32.- A toda inspección y verificación corresponderá el levantamiento de una Acta a cargo de quien las realice, la que será levantada en presencia del verificado o de la persona que este designe o en su caso de los testigos nombrados a defecto de nombramiento por parte del verificado.

ART. 33.- Las actas levantadas deberán contener:

- 1.- Día, hora, mes y año en que se practique la visita de inspección o verificación.
- 2.- Objeto de la visita.
- 3.- Identificación del verificador y número de orden de verificación.
- 4.- Ubicación física del establecimiento donde se lleva a cabo la inspección o verificación.
- 5.- Nombre y carácter o personalidad de la persona a cargo del establecimiento verificado.
- 6.- Nombre y domicilio de los testigos designados.
- 7.- Síntesis del resultado de la inspección o verificación, asentándose los hechos, datos u omisiones derivados de la verificación.
- 8.- Declaración de la persona encargada del establecimiento con quien se entiende la visita o su negativa para hacerlo.
- 9.- Nombre y firma del verificador o inspector así como de los testigos de acto.

ART. 34.- Una vez que se ha realizado una inspección o verificación, la persona a cuyo cargo corra esta, tendrá obligación de proporcionar una copia del Acta relativa a la persona que lo atendió aun en el caso de que dicha persona se hubiera negado a firmarla. Quedando prohibido a la persona que realice la inspección o verificación imponer o calificar cualquier sanción.

CAPITULO SÉPTIMO.

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

ART. 35.- Contra las resoluciones dictadas en el presente Reglamento, así por las que se dicten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal para el expendio de bebidas alcohólicas, se podrá interponer el recurso de Revisión dentro del plazo de Cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

ART. 36.- El recurso de revisión tiene por objeto, revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se funde y los puntos de resolución.

ART. 37.- El recurso de revisión se impondrá ante el H. Cabildo en forma escrita, en el curso de trámite se precisarán el nombre y domicilio del recurrente, los medios de prueba que lo fundamenten, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Las pruebas se desahogaran únicamente las que tengan que ver con el acto impugnado dentro del término de 15 días naturales.

ART. 38.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de sanciones hasta en tanto se revoque, modifique o confirme por el H. Cabildo Municipal, la resolución respectiva, misma que será dictada en un término de 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que se hayan desahogado las pruebas.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES.

ART. 39.- A los infractores del presente reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

I.-La cancelación de la licencia cuando no se cumpla con lo dispuesto por los artículos 14, 26, 27 y 28 del presente Reglamento.

II.-Multa de 100 a 150 días de salario mínimo a los infractores de las disposiciones contenidas n los artículos 21, 22 y 24 del presente Reglamento. En caso de reincidencia se podrá aumentar hasta dos veces el monto de la primera multa.

III.-A las personas que expendan clandestinamente cualquier clase de bebidas alcohólicas, se les impondrá las multa de 150 días de salario mínimo de la zona económica que se trate sin perjuicio d'e que sea decomisada la mercancía. En la inteligencia de que si reincidiere se le aplicará una multa de trescientos salarios mínimos y una pena corporal de treinta y seis horas de arresto.

IV.-Multas de 100 a 150 veces el salario mínimo en los demás casos. Para efectos de este Reglamento, se define como clandestinaje, a la venta de bebidas alcohólicas que realice cualquier persona sin licencia expedida por autoridad competente.

ART. 40.- Para determinar el monto de las sanciones, la Autoridad Municipal deberá considerar la gravedad de la infracción.

ART. 41.- La Autoridad Municipal es responsable inmediata y directa de la ejecución de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

ART. 42.- Los inspectores, verificadores y ejecutores del presente Reglamento en cuanto a las sanciones previstas en él, quedarán obligados a observar sus disposiciones, quienes dejen de cumplir o ejecutar sus obligaciones o en alguna manera protejan o colaboren con los infractores, será destituidos en forma inmediata del cargo que ostenten, sin perjuicio de que se les aplique lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ART. 43.- Todas las cantidades que ingresen al Erario Municipal por concepto de multas o productos por la venta de bebidas decomisadas, se destinaran al fomento de la cultura, del deporte y a programas de seguridad pública.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento deroga las disposiciones anteriores en cuanto se les opongan.

SEGUNDO.- Las licencias y permisos expedidos por la Presidencia Municipal a fecha anterior a la vigencia del presente Reglamento deberá ser sujetas a refrendo dentro de los treinta días que sigan a la publicación del Presente a fin de que los establecimientos funcionen de acuerdo a los contenido en el.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Periódico oficial del Estado.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CONSTITUCIONAL

C. GABRIEL CORRAL CORRAL.

EL SECRETARIO MUNICIPAL.

LIC. GONZALO SOLÍS CARRERA.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DEL DISTRITO 44

PROMOVENTE: FRANCISCA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

POBLADO: "SANTA BARBARA"

MUNICIPIO: NAZAS

ESTADO: DURANGO

EXP. NUM.: 731/98

EDICTO

En cumplimiento al acuerdo de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente número 731/98, se ordenó la publicación del presente EDICTO, a efecto de notificar que por auto de diecinueve de noviembre del propio año, se admitió a trámite la demanda presentada por FRANCISCA GÓMEZ RODRÍGUEZ, instaurándose como JUICIO SUCESORIO AGRARIO, respecto de los derechos agrarios que correspondieron a la extinta ejidataria MARÍA DE LOS REMEDIOS RODRÍGUEZ GRACIA, en el poblado "SANTA BARBARA", Municipio de Nazas, Estado de Durango. Lo cual se hace del conocimiento de MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, en razón de que se ignora su domicilio en la Ciudad de Tijuana, Baja California, con el objeto de que comparezca a deducir sus derechos, dentro de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL VIERNES DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, en el local que ocupa este Tribunal, ubicado en Calle Allende número 845 sur, esquina con Urrea, primer piso, de esta ciudad de Gómez Palacio, Durango.-

GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A 5 DE ENERO DE 1999.
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 44.

LIC. ALVARO SILVA AGUIRRE.

CERTIFICACION

El suscripto Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 44 con sede en esta Ciudad, con fundamento en lo establecido en el artículo 22, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que las presentes fotocopias que ostentan en 1 hoja, 731/98 foljas útiles, concuerden fielmente con sus originales que obran en autos dentro del expediente agrario número 731/98 Gómez Palacio, Dgo., a 5 de Enero de 1999.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS



SECRETARIA DE ACUERDOS
DISTRITO 44
GÓMEZ PALACIO, DGO.



Lic. Alvaro Silva Aguirre
Alvaro Silva Aguirre
5 Enero 1999
217

CERTIFICADO No. A-68/98G

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO, CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS PARA EXAMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA, EXISTE UN ACTA DEL TENOR SIGUIENTE:

ACTA No. 589.- NOMBRE DE LA PASANTE.- MARTHA CELIA GALLEGOS VILLA.- AL CENTRO.- EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DIA NUEVE DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, REUNIDOS EN AULA DE LA FACULTAD DE MEDICINA, LOS SEÑORES DRES.: ROGER G. ANAYA GALINDO, OSCAR ISAAC NOCHEBUENA CORONADO, JOSE CUAUHTEMOC CANO ENRIQUEZ, Y SE CONSTITUYERON EN JURADO DE EXAMEN PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO, DE LA PASANTE SEÑORITA MARTHA CELIA GALLEGOS VILLA, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE EL PRIMERO Y COMO SECRETARIO EL ULTIMO, SE PROCEDIO AL EXAMEN TEORICO, EN VIRTUD DE HABERSE CELEBRADO CON ANTERIORIDAD EN SU ASPECTO PRACTICO, EL CUAL SE LLEVO A CABO EN CLINICA ISSSTE TORREON, COAH., HOSPITAL GENERAL CD., LERDO, DGO., CLINICA ISSSTE GOMEZ PALACIO, DGO., LOS DIAS 7, 8 Y 9 DEL MES EN CURSO CON CASOS SELECCIONADOS POR EL JURADO QUE COMPRENDIERON LOS SERVICIOS DE MEDICINA INTERNA, GINECOLOGIA Y PEDIATRIA, QUEDANDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO PARA EXAMENES PROFESIONALES DE MEDICO CIRUJANO. EN VISTA DE LO ANTERIOR SE PROCEDIO EN ESTE ACTO A LA CELEBRACION DEL EXAMEN EN SU ASPECTO TEORICO Y PARA TAL FIN SE PROCEDIO A SOMETER A LA SUSTENTANTE AL DESARROLLO DE TRES TEMAS DEL CUESTIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, ANTE CADA UNO DE LOS SINODALES, VERSANDO DICHOS TEMAS SOBRE MEDICINA GENERAL. CONCLUIDA LA PRUEBA SE PROCEDIO A LA VOTACION POR ESCRUTINIO SECRETO RESULTANDO LA SUSTENTANTE APROBADA POR UNANIMIDAD POR LOS MIEMBROS DEL JURADO, PARA EJERCER LA PROFESION DE MEDICO CIRUJANO. LEVANTANDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA EN EL LIBRO DE ACTAS PARA EXAMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA. A CONTINUACION SE PROCEDIO A TOMAR LA PROTESTA A LA SUSTENTANTE DE QUE EJERCERA LA PROFESION CON ESTRICTO APEGO A LA MORAL. FINALMENTE SE PROCEDIO A EXPEDIR UNA CONSTANCIA POR TRIPPLICADO FIRMADA POR LA TOTALIDAD DEL JURADO EN LA QUE SE ASIENTA, EL RESULTADO DEL EXAMEN ENTREGANDOSE EL ORIGINAL A LA SUSTENTANTE Y DISTRIBUYENDOSE LAS COPIAS EN LA FORMA ORDENADA POR EL ARTICULO 25 DEL CITADO REGLAMENTO CON LO QUE SE DIO POR TERMINADO EL ACTO, SIENDO LAS VEINTE HORAS DE LA FECHA INDICADA.- PRESIDENTE.- DR. ROGER G. ANAYA GALINDO .- UNA FIRMA ILEGIBLE.- SECRETARIO.- DR. JOSE CUAUHTEMOC CANO ENRIQUEZ .- UNA FIRMA ILEGIBLE .- SINODAL.- DR. OSCAR ISAAC NOCHEBUENA CORONADO .- UNA FIRMA ILEGIBLE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA